

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 7 de Octubre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 5 de Octubre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en 27 de Octubre de 1892, Hipólito Castellanos, vecino de Carbajales, denunció ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco el hecho de que en el día 26 de aquel mes Agustín Serrano Felipe, pastor de Juan Fidalgo, había tenido pastando 300 reses lanares en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante:

Que seguido el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia en 12 de Noviembre de 1892, por la que absolvió al denunciado y condenó al denunciante al pago de todas las costas y reintegros del juicio, con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstuviera de presentar tales denuncias:

Que apelada la anterior sentencia y cuando se sustanciaba este recurso, el Gobernador a instancia del Alcalde de Manzanal del Barco, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado; y sustanciado el incidente, se declaró mal formada la competencia que no había lugar a decidirla, y lo acordado por Real decreto de 20 de Octubre de 1893.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen anterior de la Comisión provincial, volvió a requerir de nuevo al Juzgado, fundándose: en que marcadas por el Ayuntamiento, Visitador de ganadería y cañadas y la Comisión respectiva, las servidumbres públicas, entre la que se encontraba la de Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes a sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre, por no poderlo efectuar por otra alguna, los denunció al Juzgado municipal D. Hipólito Castellanos, no obstante el expediente formado por el Ayuntamiento y las notificaciones hechas a los interesados, sin que éstos apelaran de las resoluciones gubernativas; en que se trataba de un asunto de los que, por excepción,

daban lugar a que se entablase el requerimiento solicitado por el Alcalde; porque ciñéndose aquél al paso de ganados por una servidumbre ó cañada pública, era indudable que se le debía aplicar el espíritu y la letra del art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que atribuye a la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y dispone que procederán en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien a virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales; en que según el artículo 11 del mismo Real decreto, son Autoridades de apelación, los Gobernadores civiles, y los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados a los contencioso-administrativos; en que según el art. 75 del Real decreto de 8 de Marzo de 1877, los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, podrán apelar ante el Gobernador, dentro del término de quince días; en que estos textos legales, a los que era procedente agregar el art. 72 de la ley Municipal, indicaban de una manera clara que Castellanos había equivocado el procedimiento para formular su queja, porque si se consideraba lastimado por alguna de las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcación de las servidumbres y cañadas públicas, ó por otros actos posteriores a las mismas, ejecutados por los dueños de los ganados que habían pasado por la denominada Valdefuentes, debió formular sus gestiones cerca del Gobernador, en vez de interponerlas en la vía judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado por D. Hipólito Castellanos ante el Juez municipal de Manzanal del Barco no se refería pura y simplemente al paso de ganados del denunciado por el prado de Valdefuentes, de su propiedad, sino que el dicho denunciado estuviese detenido, pastando el ganado en el mencionado prado; que las citas legales que se hacían en el oficio del Gobernador no tenían aplicación alguna al caso que motiva este incidente, puesto que claramente se veía que la denuncia no iba dirigida a privar a los ganaderos de Manzanal, y particularmente al denunciado, que hicieran uso del paso y demás servidumbres que poseyeran sobre el prado de Valdefuentes, sino a castigar y corregir los abusos que se decían cometidos a la sombra de tales derechos, los cuales podían ser constitutivos de las faltas previstas y penadas en los artículos 611 y 612 del Código, ó en su caso también en el 613; que no pudiéndose desconocer que esta última es la base de la denuncia, ó sea el que el ganado denunciado estuvo detenido pastando en el prado de Valdefuentes, y por tanto, que sólo se trataba de actos que sólo podían ser constitutivos de algunas de las faltas contra la propiedad antes enu-

meradas, la competencia del Juzgado para entender en la apelación del juicio de faltas a que se refería este incidente era innegable, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución y de sus concordantes, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciarse:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Agustín Serrano 300 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del demandante, sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallen establecidas.

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de los daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pueda ejercitar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administración, puesto que ninguna influencia había de tener en el fallo que pronunciara el Tribunal ordinario.

3.º Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata a los funcionarios de la Administración, y por tanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián a diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelo B.

(ART. 25.)

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

AÑO 18..... SALIDA NÚM.....

Permitase á D. _____

dueño del depósito especial establecido en la calle de _____
 la salida del mismo con destino á (1) _____ de la partida
 de vinos mezclados comprendidos en (2) _____ de (3) _____
 cuyo detalle es el siguiente:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas.	Número ración.	Peso bruto	Cantidad de vino en litros.

EL VISTA,
(Firma.)

ESCOLTADOS Y EMBARCADOS.

(Firma del Jefe del Resguardo.)

- (1) A la exportación ó consumo.
 (2) La factura de exportación ú hoja de adeudo.
 (3) Fecha de los anteriores documentos.

(1) Véase el Boletín núm. 120.

Conclusión (1)

Modelo B.

(ART. 25.)

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

AÑO 18..... SALIDA NÚM.....

Permitase á D. _____

dueño del depósito especial establecido en la calle de _____
 la salida del mismo con destino á (1) _____ de la partida
 de vinos mezclados comprendidos en (2) _____ de (3) _____
 cuyo detalle es el siguiente:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas.	Número ración.	Peso bruto	Cantidad de vino en litros.

EL VISTA,
(Firma.)

ESCOLTADOS Y EMBARCADOS.

(Firma del Jefe del Resguardo.)

Este talón volverá para remitirlo á la Delegación de Hacienda con los cumplidos.

- (1) A la exportación ó consumo.
 (2) La factura de exportación ú hoja de adeudo.
 (3) Fecha de los anteriores documentos.

Este talón volverá á la Aduana con los cumplidos.

- (1) A la exportación ó consumo.
 (2) La factura de exportación ú hoja de adeudo.
 (3) Fecha de los anteriores documentos.

Modelo B.

(ART. 25.)

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

AÑO 18..... SALIDA NÚM.....

Permitase á D. _____

dueño del depósito especial establecido en la calle de _____
 la salida del mismo con destino á (1) _____ de la partida
 de vinos mezclados comprendidos en (2) _____ de (3) _____
 cuyo detalle es el siguiente:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas.	Número ración.	Peso bruto	Cantidad de vino en litros.

EL VISTA,
(Firma.)

ESCOLTADOS Y EMBARCADOS.

(Firma del Jefe del Resguardo.)

Modelo C.

(ART. 21.)

PROVINCIA DE.....

NUMERO.....

ADUANA DE.....

D., dueño del depósito especial de vinos establecido en la calle de., núm., participa al Administrador de la Aduana de esta localidad que en el día. del actual, y á las. del mismo; se propone dar principio á las operaciones de mezcla de. litros de vinos franceses de los existentes en su depósito, correspondiente á la declaración núm., contenidos en. marcas. con. litros de vinos nacionales introducidos en el depósito en. según permiso núm. comprendidos en. marcas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 del Reglamento dictado para el régimen de los depósitos especiales de vinos para mezclas, de 14 de Septiembre de 1894, presentó esta declaración jurada en. á. de 189.

FIRMA DEL INTERESADO.

Modelo D.

(ART. 35.)

PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 18.....

ADUANA DE.....

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de D. durante el mes de. de 18.

VINOS FRANCESSES.

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Destinado al consumo.	TOTAL.	Existencia para el mes próximo.

VINOS ESPAÑOLES.

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL.	Existencias para el mes próximo.

VINOS MEZCLADOS.

Existencias en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL.	Exportados.	Destinados al consumo.	TOTAL.	Existencias para el mes próximo.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

En conformidad con el Real decreto de 16 de Septiembre próximo pasado, hay que proveer dos plazas de Auxiliares supernumerarios gratuitos, uno en la Sección de Letras y otro en la de Ciencias; los que se hallen adornados de los requisitos prevenidos en el citado Real decreto, pueden pretenderla por medio de solicitud dirigida al Sr. Director de este Instituto y acompañada de los documentos necesarios para acreditar su aptitud legal dentro del plazo de quince días.

De conformidad también con el citado Real decreto, se ha de conceder un 5 por 100 de matrículas gratuitas para los alumnos faltos de recursos á título benéfico, siempre que los padres, tutores ó encargados de dichos alumnos justifiquen de una manera terminante la carencia de recursos para seguir sus estudios.

Las pretensiones y justificación indicadas pueden hacerse hasta el día 20 del mes de Octubre próximo, cuyo plazo es improrrogable.

Zamora 29 de Septiembre de 1894.—El Director, Julian Hernández. R—2342

Ayuntamientos.

BELVER DE LOS MONTES

Terminado por la Junta repartidora nombrada al efecto el repartimiento vecinal del impuesto de consumos, como asimismo el de concierto obligatorio que han de regir en el año económico de 1894 á 1895, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Belver de los Montes 27 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Pérez. R—2338

FONTANILLAS DE CASTRO

Terminado por la Junta repartidora de este pueblo el reparto de líquidos, aguardientes, alcoholes y licores para el año económico de 1894 á 1895, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los vecinos comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y formulen las reclamaciones de agravio que á su derecho convenga.

Fontanillas de Castro 1.º de Octubre de 1894.—El Alcalde, Deogracias de la Prieta. R—2346

Juzgados.

TORO

Cédula de citación.

El Sr. D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido, tiene acordado en providencia de esta fecha que se cite á Basilio Dual y Antonio Jiménez, gitanos, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado y su Sala de Audiencia, situado en la Casa Consistorial de esta ciudad, dentro del octavo día en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, á fin de que presten declaración al tenor de las citas que les resultan hechas en el sumario que en el mismo se sigue sobre homicidio de Juan Antonio Dubal Escudero y lesiones á Juan Manuel Jiménez Jiménez y Dominga Silva, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo en Toro á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario. R—2270

VALENCIA DE DON JUAN

Don Enrique Rodríguez Lacín, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por Don Francisco Torres López, Registrador de la propiedad que fué en el partido judicial de Sahagún, Alcañices y de este de Valencia de Don Juan, se acudió á este Juzgado solicitando librar la fianza que tiene prestada para el desempeño del cargo; por lo tanto con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento de veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta, se cita á todos los que tengan que hacer alguna reclamación, lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este segundo edicto ante los Jueces de primera instancia de dichos partidos.

Dado en Valencia de Don Juan á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Enrique Rodríguez Lacín.—El Secretario de gobierno, Manuel García Alvarez. R—2255

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que pesan sobre Ramón Fernández Calabor, vecino de Algodre, en causa que se le siguió por el delito de lesiones á Leonor Luengo, se saca en pública y tercera subasta la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de Algodre y su calle de la Gavia, señalada con los números diez y siete y diez y nueve: que linda por la derecha entrando con otra de Leonor Luengo, por la izquierda con otra de Ceferino Pasalodos, espalda con corral de herederos de Tomás Salgado y por dicha calle con su frente; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Habiendo señalado para dicha subasta de la finca embargada que tendrá lugar á tipo libre por haberse ya celebrado sin licitador las dos que previene la ley, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día trece del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar media hora antes de la señalada y en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no existiendo de dicha finca títulos de propiedad.

Dado en Zamora á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina. R—2267

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que pesan sobre Alonso Lúcas de la Torre, vecino que fué de Monfarracinos, en causa que se le siguió por el delito de hurto de un cordero, se vende en pública y tercera subasta la finca siguiente:

Una tierra en término de Monfarracinos, al pago del Condado, que hace dos fanegas: linda al Naciente con tierra de Isidoro del Bosque, Mediodía con tierra de Jerónimo Matellán, Poniente con tierra de heredad de Pero Mato y Norte con tierra de herederos de Cipriano Hernández; tasada en quinientas pesetas.

Habiéndose señalado para dicha subasta de la finca embargada que tendrá lugar á tipo libre en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana; advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar media hora antes de la señalada el diez por ciento de la tasación.

Dado en Zamora á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina. R—2268

Juzgados Municipales.

BENAVENTE

Licenciado D. José Arias Brime, Juez municipal suplente de esta villa, encargado de la jurisdicción por estar el propietario desempeñando el Juzgado de primera instancia.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á Doña Eusebia Fernández Simón, de esta vecindad, de doscientas diez y seis pesetas que la

adeuda Francisco Cavero Marcos, vecino de Valladolid, se venden en pública licitación que tendrá lugar en este dicho Juzgado el día veinticuatro del actual á las doce de su mañana; una casa en el casco de esta dicha villa y su calle Ancha, sin número por haberse caído ó extraviado, de habitaciones bajas y corral, mide unos seis metros poco más ó menos de ancho y quince poco más ó menos de fondo: linda por la derecha, izquierda y espalda con otra de Fernando Fernández Justel y por el frente ó entrada con dicha calle; tasada en cuatrocientas noventa pesetas veinticinco céntimos.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

Benavente cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Arias Brime.—Por su mandado, El Secretario, Adolfo Márcos.

VILLÁRDIGA

Don Lucas San Juan Jimeno, Secretario habilitado en el asunto que se dirá.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido á instancia de Rufino Gago, de esta vecindad, contra Antonio Concellón Cabrera, vecino de Palazuelo de la Vedija, provincia de Valladolid, sobre reclamación de veinte y seis pesetas, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Villárdiga á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro el Sr. D. Emilio Olea García, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído este juicio verbal civil entre partes Rufino Gago Carbajo, propietario y demandante y Antonio Concellón Cabrera, vecino de Palazuelo de la Vedija, demandado sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo condenar como condeno al Antonio Concellón Cabrera, vecino de Palazuelo de la Vedija, á que pague la cantidad de ciento cuatro reales, importe de una carga de centeno, con más en todas las costas y gastos de este juicio hasta su terminación. Así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez, Emilio Olea.»

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente que visa el Sr. Juez en Villárdiga á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lucas San Juan.—V.º B.º —Emilio Olea. R—1124

ANUNCIOS

La Zamorana.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Por acuerdo de la Junta directiva se convoca á los señores Accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en esta ciudad de Zamora el día 28 de Octubre corriente á las seis en punto de la tarde, en el domicilio social, calle de San Torcuato, 18, entresuelo.

El objeto de la convocatoria será acordar la cantidad con que debe contribuir la Sociedad á la suscripción de acciones de la Compañía eléctrica de Zamora.

Zamora 8 de Octubre de 1894.—P. A. de la J. D., El Secretario, José Galán.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua 31.